

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid**C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45028026

NIG: 28.079.00.3-2017/0002867

**Procedimiento Abreviado 54/2017****Demandante:** Dña.

PROCURADOR Dña.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el Procedimiento Abreviado 54/2017. interpuesto por D.

contra AYUNTAMIENTO DE

ARROYOMOLINOS se ha dictado SENTENCIA de fecha 17/04/2018, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN al AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, expido la presente.

En Madrid, a 27 de abril de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

PLAZA: ESPAÑA, 3 ARROYOMOLINOS (MADRID)

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.I.10 de la LOPJ



Madrid



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0002867

**Procedimiento Abreviado 54/2017**

**Demandante:** Dña.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

**SENTENCIA Nº 116/2018**

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 54/2017, instados por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, siendo demandado el Ayuntamiento de Arroyomolinos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 17 de febrero de 2017 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra el Ayuntamiento de Arroyomolinos, el que fue admitido a trámite en decreto de 4 de julio de 2017, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 17 de abril de 2018 se celebró el juicio con la presencia del Letrado de la recurrente, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente procedimiento una resolución del Concejal Delegado de Hacienda, del Ayuntamiento de Arroyomolinos, de fecha 2 de diciembre de 2016, desestimatoria de la anulación de las liquidaciones de referencias 1600231880, 1600231886, 1600231881 y 1600231887, por importes de 2.337,34 euros y 46,05 euros, correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las fincas con referencias catastrales 0994405VK8509S0027ML y 0994405VK8509S0145GA.



FECHA DE FIRMA: 11/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259153892702451234621  
PUJESTO DE TRABAJU:  
Sello de Órgano

NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos



**SEGUNDO.-** El artículo 104.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone lo siguiente:

*“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”*

El artículo 107 de mismo texto legal dispone lo siguiente:

*“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.*

*Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.....*

*.4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:*

*a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.*

*b) Período de hasta 10 años: 3,5.*

*c) Período de hasta 15 años: 3,2.*

*d) Período de hasta 20 años: 3.*

*Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:*

*1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.*





2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”

Centra la parte actora su impugnación en la inexistencia del hecho imponible, sobre la base de que el valor del venta del suelo era de 46.255 euros en el año 2009 y de 33.205,20 euros en el año 2016, por lo que, según alega, difícilmente podría haber plusvalía, añadiendo que con la fórmula aplicada por el Ayuntamiento para el cálculo de la misma, se estaría gravando el incremento del valor del suelo en años sucesivos y no pasados.

En relación con dicha cuestión se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias como la de 21 de octubre de 2015 o la de 20 de enero de 2016, que estableció lo siguiente:

“Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLHL (LA LEY 362/2004)) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso.

Pues bien, sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente.

En cualquier caso, compartimos con la sentencia apelada la idea esencial de que lo pretendido por la apelante la idea de que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.”

No obstante, con posterioridad y, a raíz de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de Mayo de 2017, 16 de Febrero de 2017 y de 1 de Marzo de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha revisado su anterior planteamiento y, así, en sentencia de 19 de julio de 2017, ha establecido lo siguiente:

“SEGUNDO: Es objeto del presente recurso de apelación sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 confirmatoria de liquidación por IIVTNU.

La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL (LA LEY 362/2004) y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14 (LA LEY 228980/2014), esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el





contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 (LA LEY 362/2004), 107.2 a) (LA LEY 362/2004) y 110.4 TRLHL (LA LEY 362/2004) pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipuzcoa y de Alava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente: "no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...) Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (LA LEY 2500/1978)), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 (LA LEY 2500/1978) y 133.1 (LA LEY 2500/1978) y 2, ambos de la CE). Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana" La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que "para que dicho artículo (107 TRLHL (LA LEY 362/2004)) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

"Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 (LA LEY 362/2004) y 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a





*tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7 ; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017) , FJ 5)."*

*A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.*

*Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada."*

Sobre la base de lo establecido en la sentencia transcrita y, siguiendo el criterio recogido en la misma, al haber sido giradas también las liquidaciones que nos ocupan en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, procede la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>.  
[redacted], en nombre y representación de [redacted],  
[redacted], contra resolución del Concejal Delegado de Hacienda, del Ayuntamiento de Arroyomolinos, de fecha 2 de diciembre de 2016, desestimatoria de la anulación de las liquidaciones de referencias 1600231880, 1600231886, 1600231881 y 1600231887, por importes de 2.337,34 euros y 46,05 euros, correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las fincas con





referencias catastrales 0994405VK8509S0027ML y 0994405VK8509S0145GA, debo anular y anulo dicha resolución y, en consecuencia, las liquidaciones; con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario, lo pronuncio, mando y firmo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259153892702451234621

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Órgano

FECHA DE FIRMA:  
11/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

